

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha: 14/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00155	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULINO TELLEZ SANABRIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor PAULINO TÉLLEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00185	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NICOLAS ALFONSO ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (reparto)	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00246	CONCILIACION	SOL48174	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora María Isabel Rodríguez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.643.302, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de septiembre de 2020	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00249	CONCILIACION	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA	CASUR	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, identificado con cédula N°. 10.279.299, ante Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de septiembre de 2020	13/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA VELASQUEZ GALINDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.731.289, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía número 21.207.512, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	13/10/2021	
1100133 42 055 2020 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY ANDRES BARRAGAN ACEVEDO	MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD NAVAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor FREDDY ANDRÉS BARRAGÁN ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía número 74.186.830, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.	13/10/2021	
1100133 42 055 2021 00002	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ANDRES CELY VERGARA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor RICARDO ANDRÉS CELY VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía número 74.387.970, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.	13/10/2021	
1100133 42 055 2021 00016	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUZ DELIA GALVIS SANDOVAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUERIR a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL	13/10/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN CONSTANZA RUANO MARROQUIN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora CÁRMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 52.025.284, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	13/10/2021	
1100133 42 055 2021 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCIA AYALA MONTTOYA	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA LUCÍA AYALA MONTTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.666, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	13/10/2021	
1100133 42 055 2021 00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN AGUILAR CASTRO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	13/10/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00155
CONVOCANTE	NELCY RUBIELA CARRILLO BOGOTÁ
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)

Visto el informe secretarial y una vez estudiadas las documentales allegadas por las partes con la solicitud de aprobación de conciliación judicial, encuentra el despacho que para su estudio de fondo es necesario requerir a:

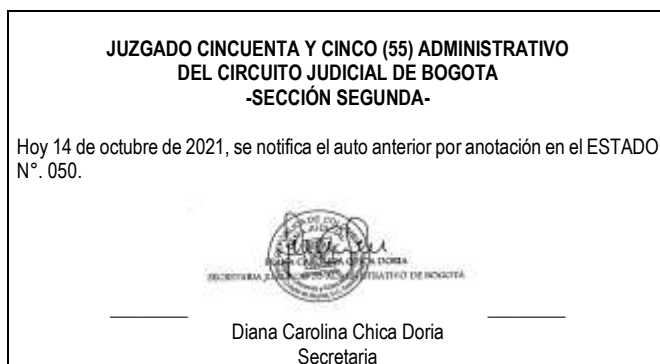
1. A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que allegue la liquidación realizada para la propuesta de conciliación presentada a la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.476.256, que se estudia en las presentes diligencias.
2. A la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que se sirva allegar el certificado de factores salariales reconocidos a la señora Nelcy Rubiela Carrillo Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.476.256, para el año 2017.

La información solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368d7133ad0fe08449b0e28c376fed39c0a4ea5fabbd56349e97e0792c1e5769
Documento generado en 13/10/2021 04:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00246-00
CONVOCANTE:	MARIA ISABEL RODRIGUEZ GONZALEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

La señora Patrullera ® María Isabel Rodríguez González, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.643.302, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 4 (02EscritoDemanda.pdf):

Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se efectúe el pago del 100% del valor del capital a reajustar (años 2016-2019) por concepto de los ítem prestacionales del subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones, y el 75% de indexación sobre los valores resultantes, aplicando prescripción cuatrienal.

Ahora bien, en el evento que no prospere la conciliación, el acto administrativo cuyo medio de control se pretende (nulidad y restablecimiento de derecho), es el oficio Radicado 20201200-010090811 ID 556999 adiado el 07 de abril del 2020, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. Hechos

La Doctora María Cristina Gutiérrez Cardozo, actuando como apoderada de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución2924 del 02 de mayo de 2016 , reconoció asignación mensual de retiro equivalente al 87% a mi prohijada **MARIA ISABEL RODRIGUEZ GONZALEZ** en su condición de patrullera, en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: En el Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, inciso primero del artículo 42, se erigió el principio de “OSCILACIÓN” cuya literalidad descriptiva dice:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. (...)

Norma que prevé, que el personal con asignación de retiro anualmente debe tener un incremento **“en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado”** sin excluir ningún factor salarial, ni referir únicamente salario básico que devengaba el ex servidor.

TERCERO: Desde el reconocimiento de la asignación de retiro (2016), a mí prohijada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le ha venido aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente respecto de la partida del salario básico y retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de vacaciones.

CUARTO: Así las cosas, el monto de la asignación de retiro de mí prohijada se ha desmejorado con relación y en proporción al personal del nivel ejecutivo en servicio activo, contraviniéndose lo normado en los Decretos anuales de aumento.

QUINTO: El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, fijó los salarios básicos de los integrantes de la Fuerza Pública para la vigencia 2019, estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5%, retroactivo a partir del 01 de enero de 2019, así mismo, dispuso el reajuste de las partidas al personal del nivel ejecutivo que le fue reconocida su asignación de retiro, después de 01 de enero de 2018; subsanando con ello el reconocimiento de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, igualmente, previó que a partir de enero de 2020 todas las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo se reajustaron de manera integral, incluyendo los ítem salariales y prestacionales objeto de conciliación, quedando pendiente el pago del reajuste de los años anteriores.

SEXTO: La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, fijó políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, implementando una estrategia de conciliación para el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y dejando de percibir respecto a las partidas “subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de navidad” al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo, cuyo reconocimiento se efectuó antes del 01 de enero de 2018, así como cancelar los valores retroactivos, dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y realizar el respectivo pago vía administrativa, contemplando el 100% del pago del valor del capital a reajustar, y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal.

SEPTIMO: El 20 de febrero del año 2020 se presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional petición de reajuste y pago del incremento de la asignación de retiro de mí representada con fundamento en los ítems prestacionales de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones dejados de percibir.

OCTAVO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Radicado No.20201200-010090811 ID 556999, de fecha 07 de abril del 2020, da respuesta al derecho de petición incoado, Señalando que la asignación mensual de retiro se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes, lo que se reflejó en enero del año 2020, pero para el pago de las mesadas de años anteriores y en aras de prevenir el daño antijurídico se fijaron políticas permitiendo aplicar mecanismos alternativos de solución de conflicto, tales como conciliación extrajudicial.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 21 de septiembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

En este estado de la diligencia, el Procurador señala que se allegó la constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, puesta en conocimiento de la parte convocante, y en la que se indica el ánimo conciliatorio de la entidad, por lo que se le concede la palabra al apoderado de la entidad convocada para que explique la formula conciliatoria: acto seguido la Doctora Claudia Chauta señaló que la formula conciliatoria será explicada por la doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, manifestó: que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad convocada conforme e Acta 37 del 11 de septiembre de 2020, tal como se indica en la constancia expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, allegada en la presente diligencia, que en la que se decidió conciliar bajo los parámetros allí señalados, a saber:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 20 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 20 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556999 del 07 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

A continuación, se anota – se escanea – lo señalado en el documento del 15 de septiembre de 2020 expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y la liquidación adjunta firmada por la señora Ingrid Rodríguez, en la que se registra la propuesta conciliatoria y los valores a conciliar, a saber:

(...)

Señaló igualmente que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$1.282.393, y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de

las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.

De la intervención precedente y de los documentos aportados se corre traslado y se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: Manifiesto que, escuchados y leídos los parámetros de la conciliación presentados por CASUR y la liquidación presentada, es su voluntad aceptar la propuesta y manifestar que les asiste el ánimo conciliatorio en la totalidad de los valores señalados.

Observación del Ministerio Público: El Procurador Judicial, en atención al acuerdo conciliatorio total al cual las partes han llegado, indica que no obstante le corresponde al H. juez determinar si se han presentado todos los elementos de Ley para la aprobación del acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente:

i) Que en la certificación allegada expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación no se especifican los valores a conciliar, sino que se determinan en un documento suscrito por una persona del Grupo de Negocios judiciales de la entidad convocada.

ii) En el expediente no obra prueba de los valores pagados por la asignación de retiro al convocante en los últimos años, que permita corroborar los valores señalados en la liquidación allegada por la convocada y verificar la misma. En todo caso, se señala que sobre los valores registrados en la mencionada liquidación no hay ninguna contradicción por parte del apoderado del convocante, quien ratificó que dichos valores son lo que recibe el convocante.

Así, al no existir contradicción sobre dichos valores y en virtud del principio de buena fe, se debe tener por ciertos dichos valores. Sin embargo, se advirtió que, en todo caso quedará a consideración del señor juez si se debe allegar o no certificación del valor de la asignación de retiro recibida por el convocante en los últimos años.

iii) En relación con los puntos 3 de la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, la representante de la entidad convocada señaló cuando se realizará el pago del valor conciliado: dentro de los 6 meses siguientes a que el convocante radique la cuenta de cobro ante la entidad convocada, término en el cual no se reconocerá intereses de mora; y, la cuenta de cobro deberá ser presentada después de que la conciliación sea aprobada por el juez. El apoderado de la parte convocante manifestó tener claro lo anterior.

iv) En relación con el eventual medio de control que se pretende incoar por parte de la entidad convocante no se observa que haya operado la caducidad.

v) Se observa que en la certificación allegada por la entidad convocada se indica que “en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es total lo que produce o conlleva la revocatoria del citado acto administrativo”, manifestación con lo que se debe dar por cumplido lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan”.

vi) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.

*Así, salvo por lo dispuesto en el punto i) y ii) anterior, se considera que el acuerdo es claro y no se observa que resulte violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público; sin embargo, conforme a las normas de conciliación, las diligencias junto con el acta y sus anexos se enviarán con destino al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para que decida si en derecho corresponde, la refrendación de la jurisdicción.
(...)*

IV. PRUEBAS

1. Copia de la reclamación administrativa, presentada por la PT ® María Isabel Rodríguez González, con radicado N°. 20201200-010090202 ID. 542746 de 20 de febrero de 2020. (19Anexos.pdf fl.1)
2. Copia del oficio N°. 556999 de 7 de abril de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la petición con radicado ID N°. 542746 del 20 de febrero de 2020, donde se le informa que los asuntos objeto de la reclamación son susceptibles de conciliación. (19Anexos.pdf fls. 2-6)
3. Copia del oficio 572402 de 25 de junio de 2020, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la petición bajo ID N°. 569256 del 11 de junio de 2020, y se remite una documentación. (19Anexos.pdf fls. 7-8)
4. Copia del formato hoja de servicio N°. 39643302 de la PT ® María Isabel Rodríguez González. (19Anexos.pdf fl.9 y 17)
5. Copia de la liquidación de asignación de retiro de la PT ® María Isabel Rodríguez González, en la que consta que la convocante estuvo vinculada por un termino de 26 años, 0 meses y 18 días. (19Anexos.pdf fl.10)
6. Copia de la Resolución N°. 2924 de 2 de mayo de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87%, a la señora PT (r) Rodríguez González María Isabel. (19Anexos.pdf fls.11-12)
7. Constancia de las partidas computables para la pensión, de la PT ® María Isabel Rodríguez González, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 (19Anexos.pdf fls. 13-16)
8. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de PT ® Rodríguez González María Isabel. (04Liquidación.pdf fls. 1-3)
9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar a la señora Rodríguez González María Isabel identificada con cédula N°.39.643.302 con porcentaje de asignación del 87%, índice inicial 20 de febrero de 2017 y con índice final de 21 de septiembre de 2020, Valor de Capital Indexado 1.393.122, Valor Capital 100% 1.326.644, Valor Indexación 66.478, Valor indexación por el (75%) 49.859, Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.376.503, Menos descuento CASUR - 46.526, Menos descuento Sanidad - 47.584, VALOR A PAGAR 1.282.393. (04Liquidación.pdf fls. 4-6)
10. Copia del oficio N°. R3DkODE-39 del 15 de septiembre de 2020, suscrito por el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informando que mediante acta 37 de 11 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación. (06Anexos.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto

1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.* Negrillas fuera del texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora PT ® Rodríguez González María Isabel, por intermedio de su apoderada (15Anexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente (17 Anexos.pdf y 03SoportesPoder.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora María Isabel Rodríguez González, por intermedio de su apoderada en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a)

Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora PT ® Rodríguez González María Isabel, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.643.302, se encuentra legitimada por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculada por un término de 26 años, 0 meses y 18 días, a la Policía Nacional, retirada y pensionada a partir de 4 de abril de 2016, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por la convocante a la abogada María Cristina Gutiérrez Cardozo, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (15Anexos.pdf y 16Anexo.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el archivo 17Anexos.pdf y soportes en archivo 03SoportesPoder.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE del 15 de septiembre de 2020 (06Anexos.pdf), puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 37 del 11 de septiembre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso de la señora PT (r) MARIA ISABEL RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.643.302, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*

2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 20 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 20 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556999 del 07 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con porcentaje de asignación del 87%, índice inicial 20 de febrero de 2017 y con índice final de 21 de septiembre de 2020, Valor de Capital Indexado 1.393.122, Valor Capital 100% 1.326.644, Valor Indexación 66.478, Valor indexación por el (75%) 49.859, Valor Capital más (75%) de la Indexación 1.376.503, Menos descuento CASUR - 46.526, Menos descuento Sanidad - 47.584, VALOR A PAGAR 1.282.393. (04Liquidación.pdf, fl. 6)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política, establece que la fuerza pública está conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: *“a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los*

regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.”

Adicionalmente, la Policía Nacional, en la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15.*Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º.*Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º.*Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11.*Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) ***Subsidio de Alimentación;***

d) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***

e) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***

f) ***Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. ***Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de

adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.
(...)*

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

*3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(...)*

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negritas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

a. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o

beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].
Negrillas fuera del texto

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Patrullera ® María Isabel Rodríguez González, prestó servicios en la Policía Nacional por espacio de 26 años, 0 meses y 18 días en la Policía Nacional, siendo desvinculada del servicio activo el 4 de abril de 2016.

Mediante la Resolución N°. 2924 de 2 de mayo de 2016, CASUR reconoció y ordenó pagar a la Patrullera (r) Rodríguez González, una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 4 de abril de 2016. Dentro de las partidas computables (19Anexos.pdf, fl.10), están:

Descripción	Valor	Total	Adicional
Sueldo básico	00	1.352.989	
Prima Retorno Experiencia	14.00	189.418	
Prima Navidad E	00	166.595	
Prima de servicios NE.	00	66.375	
Prima de vacaciones NE.	00	69.142	
Subsidio de alimentación	00	50.618	
Prima nivel ejecutivo	20.00		270.586
	Total	1.895.138	
	% Asignación	87%	

	Valor Asignación	1.648.770	
--	------------------	-----------	--

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que a la señora Rodríguez González, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Patrullero que devengaba en el año 2016, tal como se advierte en los folios 1 y 2 del archivo 04Liquidacion.pdf. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2016, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, la convocante mediante petición del 20 de febrero de 2020 con radicado N°. 20201200-010090202 Id: 542746, solicitó que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 556999 del 7 de abril del 2020, mediante el cual, se le puso de presente a la convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, la señora Rodríguez González por intermedio de su apoderada convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones de la convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así como, una vez comparada la liquidación presentada obrante en el archivo 04Liquidacion.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal desde el 20 de febrero de 2017 al 21 de septiembre de 2021.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre la apoderada de la señora María Isabel Rodríguez González y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora María Isabel Rodríguez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.643.302, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Nueve (139) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 21 de septiembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

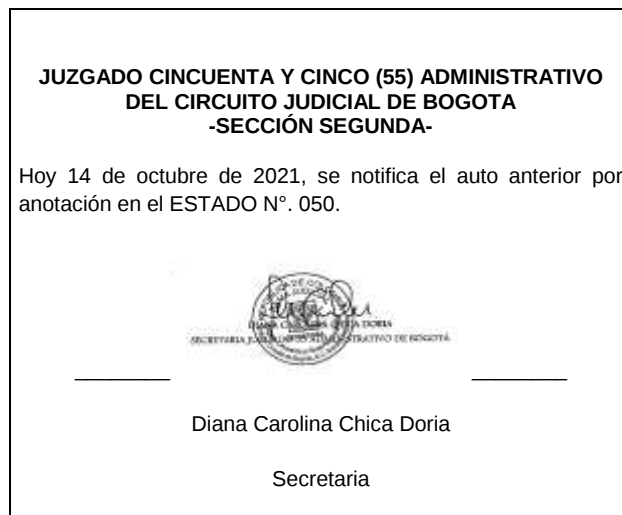
SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cce21b44b01100c2d890353af2d86bc551fe1b43b3cd7efee45543b32ebad74

Documento generado en 13/10/2021 04:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00249-00
CONVOCANTE:	LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente Jefe ® Luis Fernando Jaramillo Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.279.299, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 3 01EscritoDemanda.pdf :

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** número **202012000086511 Id: 556236**, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene a **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.**

TERCERO: Que se condene a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

II. Hechos

El Doctor Jhony Fernando Pastrana Molina, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de

retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

1. El Convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de Intendente Jefe® en el **GRUPO OBERVATORIO INT DESEMPEÑO ETICO Y DERECHOS HUMANOS INSGE -BOGOTA**

2. El Convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 15 de mayo de 2012 mediante resolución 2364, la cual la ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 85% del sueldo básico y demás factores salariales.

4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone:

*“... ARTICULO 42. **Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”

5. El artículo 23 del decreto 4433 de 2004 determino las partidas computables del nivel ejecutivo así:

“... 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

6. la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computable al Sueldo básico y Prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.**

7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD**, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.

8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

9. Mediante petición de fecha 21 de febrero de 2020 radicada en la entidad bajo el número **202025000093792 id:543447**, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de **SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.**

10. La Convocada con oficio número 202012000086511 Id: 556236 de fecha 01 de abril de 2020, dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial.

11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

12. Con la negativa del acto acusado por parte de la Convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales artículo 48 frente al poder adquisitivo de las pensiones.

“... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...”

13. La Convocada, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y dentro de sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal retirado.

14. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado solicitudes en el mismo sentido de la presente.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, el 22 de septiembre de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

*En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en primer lugar, a la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, comparece la doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°.52.983.550 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2020 allega copia del certificado suscrito*

por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en la que se anota lo siguiente:

BOGOTÁ, D.C	26 DE MARZO 2020.
DEMANDANTE:	IJ (R) LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA C.C. 10279299
AUTORIDAD:	PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA
APODERADO CASUR:	MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
ASUNTO:	PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de SEPTIEMBRE de 2020 considero:

En el caso del señor IJ (r) LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.299, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556236 del 01 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le **asiste ánimo conciliatorio. Se adjunta Certificación en dos (2) folios.**

Asimismo, la apoderada de la parte convocada allega liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad en la que se consigna el siguiente cuadro de valor total a pagar:

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IJ (r) JARAMILLO ACOSTA LUIS FERNANDO, cedula de ciudadanía No. 10.279.299.

PROCURADURIA 12 ADMINISTRATIVA JUDICIAL DE BOGOTA

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	21-feb-17
<u>Certificación índice del IPCDANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-sep-20
INDICE FINAL	104,96

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	5.250.619
Valor Capital 100%	4.984.318
Valor Indexación 266.301	
Valor indexación por el (75%)	199.726
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.184.044
Menos descuento CASUR	-176.471
Menos descuento Sanidad	-179.043

VALOR A PAGAR 4.828.530

Se adjunta liquidación en siete (7) folios

De la anterior certificación y la liquidación se dio traslado al **apoderado de la parte convocante** mediante comunicación remitida al correo electrónico *jhonypastrana@hotmail.com*. Acto seguido el **apoderado de la parte convocante**: el doctor **JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.014.243.861 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N°.318.156 del Consejo Superior de la Judicatura, quien manifiesta: una vez verificada la propuesta conciliatoria aportada por la apoderada de CASUR se evidencia el pago con base a la prescripción trienal tomando el derecho de petición del 21 de febrero de 2020 tres años hacia atrás, 21 de febrero de 2017, se visualiza que se está reajustando y pagando esas diferencias con el respectivo retroactivo y en tal sentido me permito ACEPTAR.

La Procuradora Judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así:

- 1) Poderes debidamente conferidos con facultad expresa para conciliar.
- 2) Derecho de petición radicado el 21 de febrero de 2020, por medio del cual el aquí convocante solicitó ante el Director General de la convocada, el pago de retroactivo del reajuste de las partidas computables de su asignación.
- 3) Oficio No. 202012000086511 Id: 556236 de fecha 01 de abril de 2020, entregado por la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se negó el derecho reclamado y donde se certifica el último lugar donde el Demandante prestó sus servicios.

4) Hoja de Servicios expedido por la Policía Nacional y que sirvió como base para que la convocada reconociera la Asignación de Retiro y/ pensión y la última unidad de servicios.

5) Copia de la Resolución 2364 del 4 de mayo de 2012, por medio del cual la Entidad reconoció a la parte convocante la asignación mensual de retiro, esto desde el 15 de mayo de 2012.

6) Haberes de pago anuales de 2012 a 2019.

7) Certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad y liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

(v)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir DE MANERA TOTAL las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría, reconociendo la entidad convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR-** a favor del convocante **LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA** la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL Y QUINIENTOS TREINTA PESOS M/TC (\$4.828.530)** como reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el 21 de febrero de 2017, en la forma y términos indicados por el Comité de Conciliación en la certificación allegada a esta actuación, suma que se pagará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

IV. PRUEBAS

1. Copia de la petición con radicado 202025000093792 ID. 543447 de 21 de febrero de 2020, presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la parte convocante. (fls. 12-13, 02AnexosDemanda.pdf)
2. Copia del oficio con radicado N°. 556236 del 1 de abril de 2020, en respuesta a la petición con radicado ID N°. 542447 de 21 de febrero de 2020, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora. (fls.14-18, 02AnexosDemanda.pdf)
3. Copia de la hoja de servicios del señor Jaramillo Acosta Luis Fernando, identificado con cédula N°. 10.279.299. (fl.20, 02AnexosDemanda.pdf)
4. Copia de la liquidación de asignación de retiro del señor Jaramillo Acosta Luis Fernando identificado con cédula N°. 10.279.299, estableciendo el 85% sobre las siguientes partidas, a partir del 15 de mayo de 2012. (fl. 21, 02AnexosDemanda.pdf)
5. Copia de la Resolución N°. 2364 de 4 de mayo de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% al señor (a) IJ (r) Jaramillo Acosta Luis Fernando identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.279.299. (fls. 22-23, 02AnexosDemanda.pdf)
6. Copia de la comunicación para realizar la notificación personal de la Resolución N°. 2364 de 4 de mayo de 2012, al señor Jaramillo Acosta Luis Fernando, suscrita por la Coordinadora Grupo Notificaciones. (fl. 25, 02AnexosDemanda.pdf)
7. Copia de las certificaciones de las partidas sobre las que se cancela la asignación de retiro para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. (fls.26-33, 02AnexosDemanda.pdf)
8. Copia del oficio N°. R3DkODE-39 del 26 de marzo de 2020, en el que se informa

- que mediante acta del 37 del 11 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación le asiste ánimo conciliatorio, con los parámetros de la propuesta de conciliación, suscribir el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación. (fls.71-72, 02AnexosDemanda.pdf)
9. Copia del pago con sistemas de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de Jaramillo Acosta Luis Fernando, identificado con cédula N°. 10.279.299. (fls. 73-76, 02AnexosDemanda.pdf)
10. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Jaramillo Acosta Luis Fernando, identificado con cédula N°. 10.279.299, con porcentaje de asignación del 85%, índice inicial 21 de febrero de 2017 y con índice final de 22 de septiembre de 2020, Valor de Capital Indexado 5.250.619, Valor Capital 100% 4.984.318, Valor Indexación 266.301, Valor indexación por el (75%) 199.726, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.184.044, Menos descuento CASUR -176.471, Menos descuento Sanidad -179.043, VALOR A PAGAR 4.828.530. (fls. 77-79, 02AnexosDemanda.pdf)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, por intermedio de su apoderado (fls. 55-59, 02AnexoDemanda.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectiva apoderada; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folios 61 a 69 del PDF 02AnexosDemanda.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.279.299, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 25 años, 7 meses y 11 días a la Policía Nacional, retirado y pensionado a partir del 15 de mayo de 2012, por lo que corresponde a CASUR realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Jhony Fernando Pastrana Molina se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 55-59, 02AnexoDemanda.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder a la Doctora Marisol Viviana Usama Hernández, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en la folio 52 y soportes de las folios 61 a 69 del PDF 02AnexosDemanda.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. R3DkODE-39 del 26 de marzo de 2020 (fls. 71 y 72, 02AnexosDemanda.pdf), puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 37 del 11 de septiembre del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

En el caso del señor IJ (r) LUIS FERNANDO JARAMILLO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.299, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica se realizará desde el 21 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2020. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 556236 del 01 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegaran las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.*

(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 21 de febrero de 2017 y fecha de ejecutoria de 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 85%, estableciendo el Valor de Capital Indexado 5.250.619, Valor Capital 100% 4.984.318, Valor Indexación 266.301, Valor indexación por el (75%) 199.726, Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.184.044, Menos descuento CASUR -176.471, Menos descuento Sanidad -179.043, VALOR A PAGAR 4.828.530. (fls. 77-79, 02AnexosDemanda.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente la Policía Nacional la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del **nivel ejecutivo**, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de*

navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11.*Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12.*Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13.*Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49.*Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;***
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;***
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;***
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;***
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998***

Parágrafo.*Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto,*

serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. Negrillas fuera del texto

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente

Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las

asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49]. Negrillas fuera del texto

c. Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Intendente Jefe ® Luis Fernando Jaramillo Acosta, prestó servicios en la Policía Nacional por espacio de 25 años, 7 meses y 11 días en la Policía Nacional, siendo desvinculado del servicio activo a partir del 15 de mayo de 2012.

Así mismo, que mediante la Resolución N°. 2364 de 4 de mayo de 2012, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Jaramillo Acosta, una asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 15 de mayo de 2012. Dentro de las partidas computables (fl.21 02AnexosDemanda.pdf), están:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.894.297
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.601
½ PRIMA NAVIDAD		218.659
½ PRIMA DE SERVICIOS		86.210
½ PRIMA DE VACACIONES		89.802
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		42.144
VALOR TOTAL...		2.463.713
% Asignación		85
Valor Asignación		2.094.156

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2012, tal como se advierte en los folios 73 y 76 02AnexosDemanda.pdf. Sin embargo, se debe aclarar que para el año 2019, se realizó el incremento tomando como base las asignaciones, sin que se les hubiese realizado el incremento anual desde el 2012, por lo que quedó igualmente mal liquidado.

En atención a ello, el convocante mediante petición del 21 de febrero de 2020 con radicado N°. 202025000093792 Id: 543447 solicitó que se le reconociera, reajusta y pagara el incremento anual de las partidas del nivel ejecutivo, solicitud que fue resuelta mediante oficio radicado N°. 556236 del 1 de abril de 2020, mediante el cual, se le puso de presente al convocante que para el pago de las prestaciones objeto de la solicitud, se había dispuesto la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que si era de su interés acudir a la conciliación, debía presentar solicitud de esta ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

Posteriormente, el señor Jaramillo Acosta por intermedio de su apoderado convocó a CASUR mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, situación ante la cual, el comité de conciliación de la entidad convocada, expresó su voluntad de conciliar las pretensiones del convocante.

Así pues, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada se tiene que, en virtud del principio de oscilación el total de las partidas computables para la asignación de retiro deben ser reajustadas año a año de conformidad con los

decretos que expida el Gobierno Nacional, para el cargo ostentado para el beneficiario al momento de su retiro. Situación que ha sido reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, motivo por el cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, manifestó su ánimo conciliatorio respecto de la actualización de las partidas computables para la asignación de retiro, denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Es así que, una vez comparada la liquidación presentada obrante en las folios 73 a 79 02AnexosDemanda.pdf, así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, lo contemplado en el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004, y lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que para la liquidación de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se tomaron como partidas computables el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, con los correspondientes aumentos anuales y respetando la prescripción trienal desde el 21 de febrero de 2017 a 22 de septiembre de 2020.

En conclusión, con el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, no se afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocante; por lo que se aprobará la conciliación suscrita entre el apoderado del señor Jaramillo Acosta y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Luis Fernando Jaramillo Acosta, identificado con cédula N°. 10.279.299, ante Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de septiembre de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 050.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e777d637386cfaacd1f0d29c33d14af56b629946005c3f1dcb159eed9162becb

Documento generado en 13/10/2021 04:49:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00167-00
DEMANDANTE:	PAULINO TÉLLEZ SANABRIA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **PAULINO TÉLLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **PAULINO TÉLLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este

auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales del señor **PAULINO TÉLLEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.423.429, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 1377 del 15 de febrero de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2017-CES-493697 del 13 de octubre de 2017, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la solicitud de las cesantías, año 2017, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

9. De otra parte, las entidades, **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación**, deben certificar si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2019-140256 de 30 de agosto de 2019, respectivamente.**

10.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

11.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

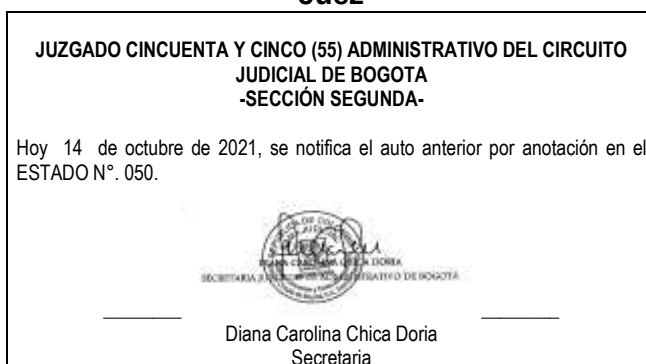
12.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

13.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.176.094 y Tarjeta Profesional número

230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eaa79cde7dab77c356c7083f7dbdf062d61279e9c15f0ac26a44cc7e5fd27e2

Documento generado en 13/10/2021 04:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00335-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.731.289, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Así mismo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, se encuentra acreditado dentro del expediente que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos, al ente demandado, por tal razón dicho aspecto se encuentra cumplido.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.731.289, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la solicitud de reliquidación pensión de la señora **LUZ MARINA VELÁSQUEZ GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.731.289, **correspondiente, a: 1. Resolución de reconocimiento de pensión, esto es la Resolución N°. 18654 del 22 de mayo de 2012, 2. Certificado de factores salariales devengados y cotizados en el año de retiro del servicio, 3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de la demandante, 4. Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la pensión, 5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, y 7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

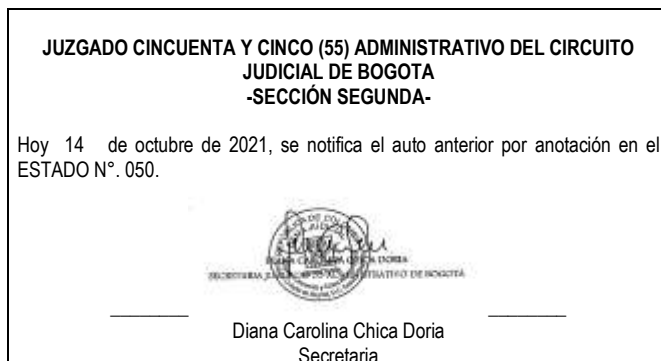
9.- **VENCIDO** el anterior término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 83.092.683 y Tarjeta Profesional número 171.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1464ec8882e5b5789ef326c1075d90cbbf3319f2757b81eb2fa25232cd2bd24d

Documento generado en 13/10/2021 04:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00346-00
DEMANDANTE:	GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.207.512, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora **GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.207.512, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este

auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora **GLORIA PASTORA REINA DE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.207.512, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 11289 del 8 de noviembre de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2019-CES-706034 del 15 de febrero de 2019, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la solicitud de las cesantías, año 2019, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8. De otra parte, por la secretaría del juzgado, oficiar las entidades: **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación**, para que certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado **N°. E-2020-5651 de 15 de enero de 2020.**

9.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

10.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

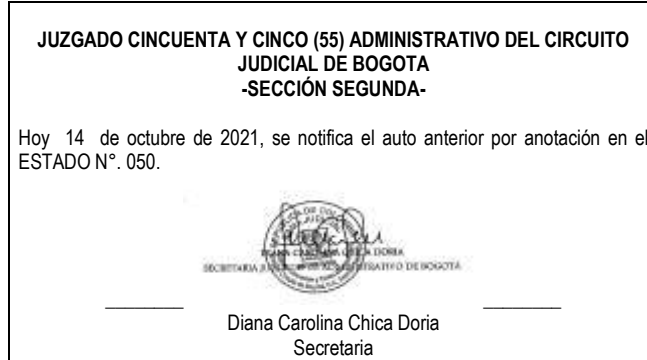
11.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.911.204 y Tarjeta

Profesional número 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
484865f099ef9dbd155af809fe68d4d806e538a23a83014a0840125e59a9add5
Documento generado en 13/10/2021 04:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00354-00
DEMANDANTE:	FREDDY ANDRÉS BARRAGÁN ACEVEDO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **FREDDY ANDRÉS BARRAGÁN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.186.830, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

La estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma, de: \$73.680.276, no obstante el despacho tomará en cuenta la cuantía correspondiente a los tres últimos años, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.10).

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por el señor **FREDDY ANDRÉS BARRAGÁN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.186.830, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán allegar **el expediente administrativo íntegro y legible** el señor **FREDDY ANDRÉS BARRAGÁN ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.186.830, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos celebrados entre el demandante y la demandada, entre los años 2014 - 2020, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de esta,** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

10.- **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.406.226 y Tarjeta Profesional N°. 117.163 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 050.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fbfc63a993030fc4843003015a450c48d2cec269dec5b40d86342422c8f24c7a

Documento generado en 13/10/2021 04:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00002-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS CELY VERGARA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor **RICARDO ANDRÉS CELY VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.387.970, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado por el apoderado del demandante en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran a ese correo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO ANDRÉS CELY VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.387.970, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, al señor **RICARDO ANDRÉS CELY VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.387.970, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, la nulidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado de la Policía Nacional, por tanto, **deberá aportar: 1. copia íntegra y legible de la hoja de vida del demandante, 2. Copia de Resolución N°. 269 del 15 de julio del 2020, por medio de la cual se retira del servicio a un integrante del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y 3. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ANDRÉS AVELINO CASTILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.510.210 y Tarjeta Profesional número 173.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido, allegado con el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 14 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.050.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6aea79a5590edde92e0c90f8faf14979ab4ffebcf64ffd2a35696716e663bdf

Documento generado en 13/10/2021 04:07:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00016-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ DELIA GALVIS SANDOVAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor **RITO ANTONIO VELANDIA CHAPE (q.e.p.d.)**, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL** , para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **RITO ANTONIO VELANDIA CHAPE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 56.425.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 050.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: **11001-33-42-055-2021-00016-00**

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5c560d4cbdb8557535d26f68a3f2c94c69b255d279475549ef833384186a241***
Documento generado en 13/10/2021 04:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00034-00
DEMANDANTE:	CÁRMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **CÁRMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.025.284, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CÁRMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.025.284, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandantes como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este

auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales la señora **CÁRMEN CONSTANZA RUANO MARROQUÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.025.284, **correspondiente, a: 1. Resolución N°. 6537 del 18 de julio de 2018 que reconoció las cesantías parciales, junto con su respectiva notificación, 2. certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante Oficio N°. 2018-CES-550407 del 17 de abril de 2018, 3. certificado de factores salariales del año vigente en la fecha en que se produjo la solicitud de las cesantías, año 2018, y 4. las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda**, la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8. De otra parte, las entidades, por la secretaría del juzgado, oficiar a **Fiduciaria La Previsora S. A. y Secretaría Distrital de Educación**, para que certifiquen si dieron respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. **E-2019-160653 de 10 de octubre de 2019**, respectivamente.

9.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

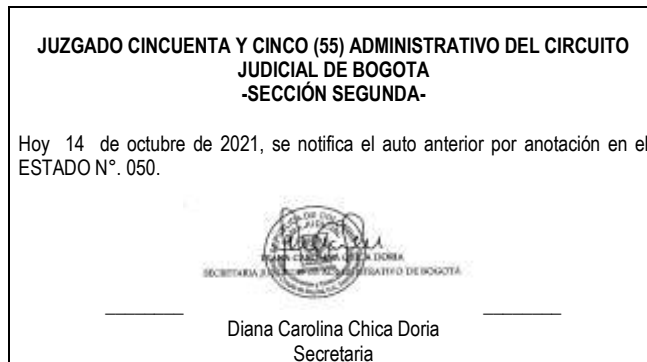
10.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

11.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1c2c4c34ed81f6b3bfc5b3ddf4cc9413a149646b528157e07b2e8fb51b61ed5
Documento generado en 13/10/2021 04:07:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00039-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCÍA AYALA MONTOYA
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora **SANDRA LUCÍA AYALA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.666, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA LUCÍA AYALA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.666, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
- 2.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.
- 3.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda, deberán **allegar el expediente administrativo íntegro y legible** de la señora **SANDRA LUCÍA AYALA MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.099.666, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre la demandante y la demandada, entre los años 2006-2020 **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por la demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado la demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por la demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores, y **7.** las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda. **Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos, y verificando su contenido.** Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, **dentro del término para contestar la demanda,** la entidad debe remitir el expediente administrativo **objeto de la misma** que corresponde a lo atrás indicado.

8.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

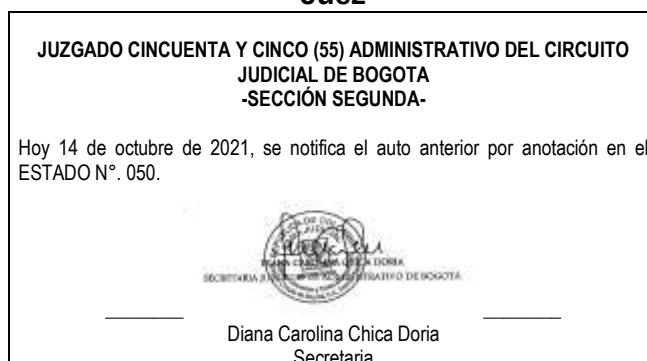
10.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.536.856 y Tarjeta Profesional número 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fe640f9dba059869186e1952645cd712b21c3d3c8d72b70befad9283cd910fa
Documento generado en 13/10/2021 04:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-000048-00
DEMANDANTE:		DIEGO MAURICIO ARÉVALO MORÉNO
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:		INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Falta de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

- Con el escrito de la demanda se anexó prueba de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, los correos electrónicos a los que se remitió la información no corresponde a los habilitados por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que deberá acreditarse el envío por medio electrónico, de copia de la demanda con anexos a los entes demandados, esto es al **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que para tal fin ha dispuesto la entidad en su página web, el cual es: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda, actualmente reglamentado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, valor de las mismas, en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando monto, valor total, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas,

la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

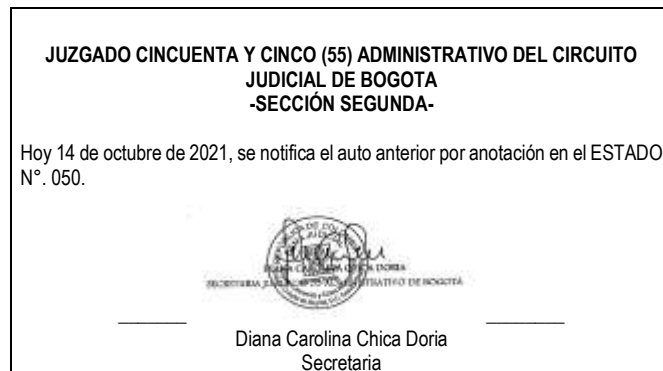
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170c65838ddc960ee64ce6e3c8cd43ba24ee43565bdb799836d6685b6b36c2e5

Documento generado en 13/10/2021 05:28:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00185-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS ALFONSO ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS ALFONSO ORTEGA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la nulidad del dictamen de la Junta Médico laboral y Tribunal Médico N°. 108847 del 8 de febrero del 2019, con el fin de buscar el ascenso en grado distintivo que corresponda como Oficial del Ejército Nacional.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (23RespuestaRequerimientoEjercito), se estableció que la última unidad donde prestó sus servicios el señor NICOLÁS ALFONSO ORTEGA, fue en la ESCUELA MILITAR DE SUBOFICIALES

"INOCENCIO CHICÁ", ubicada en el Fuerte Tolemaida en Nilo Cundinamarca la cual corresponde a la Jurisdicción de Girardot, de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del numeral 14, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*" y su Acuerdo modificatorio, así:

11. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

c. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Nilo.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Girardot, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor NICOLÁS ALFONSO ORTEGA, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 14 de octubre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°.050.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3888e40e050e1a077784fa171cb612b298a582c726acdce69187ac3c4f5cef

Documento generado en 13/10/2021 05:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>